

El Bolsón, 24 de abril de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados " **P.R.N. C/ G.C.S. Y OTRO S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS, Expte. EB-00296-F-2023;**

Y CONSIDERANDO:

1- Que los presentes se encuentran a despacho en estado de resolver respecto a la liquidación practicada por la actora conforme surge del movimiento [E0071](#), publicado el 23/02/2026 por la suma de \$7.226.595,17

2- De la misma se corrió traslado a la contraria en los términos del 95 del CPF, conforme lo normado por el art. 120 del CPCCRN. Al movimiento [E0072](#) publicado el 06/03/2026, contesta traslado la alimentante conjuntamente con su letrada patrocinante Dra. Hube, impugnando la liquidación trasladada, acompañando la que considera como correcta y acompañando constancias documentadas de los pagos imputados de transferencias. Asimismo señala discrepancias con relación a los intereses que corresponden por el periodo Marzo 2023.

ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO:

1- A los fines de la resolución del caso, señalo que tengo en cuenta como criterio rector los lineamientos emanados por la Cámara de Apelaciones en su resolución del 27-11-2025.

2- Analizando ambas liquidaciones he de analizar primero las cuestiones atinentes a los montos liquidados por cuotas alimentarias devengadas y posteriormente lo que corresponda a los pagos imputados por cada parte.-

a. Con relación a las cuotas devengadas por el período comprendido entre el mes de Marzo de 2023 y el mes de octubre 2025, se advierten únicamente dos discrepancias.

i) La primera divergencia se advierte en el periodo de marzo/2023, consistente en que la liquidación obrante al movimiento E0071 lo ha hecho aplicando intereses conforme doctrina legal "Machin", y la obrante al movimiento E0072 ha aplicado "Fleitas". A los fines del conocimiento de las partes el fallo "Machin" citado estableció que: "**Tercero:** Disponer para el cálculo de los intereses moratorios desde el mes de mayo de 2023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple." por lo que no solo debe hacerse lugar al planteo de la alimentante, sino que este juzgado advierte de oficio que también deben ser ajustados los intereses correspondientes al mes de abril de 2023, el cual arroja un total de \$204.141,12 en concepto de intereses y **\$284.141,12** si le

sumamos el capital.-

ii) La segunda cuestión implica resolver la discrepancia existente en las imputaciones correspondientes al mes de Junio de 2025 en dónde el monto base para la actora ha sido \$187.363,78 y para la demandada \$118.926,26. A los fines de resolver, he tenido a la vista los recibos de haberes obrantes al movimiento E0065, en el cual surge que en el mes de junio/25 la alimentante percibió la suma de \$396.421,00 en concepto de salario, por lo que aplicado el 30% el monto base ha de ser de \$118.926,26, como calculó la alimentada.-

iii) En consecuencia, como primer subtotal (cuotas devengadas) y realizados los ajustes señalados arroja un total de \$8.537.932,44.-

b. Con relación a los pagos efectuados por la alimentante, también surgen discrepancias, en tanto la parte alimentada desconoce los pagos efectuados por la alimentante al hijo en modo directo (periodo agosto 2023/agosto 2024), la demandada los incluye en la liquidación.-

i) Al respecto, y como señalé al comienzo del presente análisis me basaré en los criterios rectores dispuestos por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial para este caso en particular, en dónde estableció que: "*Primero: (...) . Este importe podrá ser abonado directamente al hijo.*"

ii) En esta línea y sin perjuicio del criterio de este juzgado respecto de los aportes directos a los hijos son considerados liberalidades de los padres y que, no deben ser computados como aportes en concepto de alimentos fijados judicialmente, teniendo en cuenta lo transcrito en el párrafo anterior los tendré presentes como aportes. Asimismo se evalúa que, teniendo en cuenta además que la alimentante se ha presentado en autos en el mes de Julio de 2024, habiendo sido notificada por Carta Documento incompleta, contestando demanda finalmente en el mes de agosto de 2024, periodo en el que se regularizaron los pago en la cuenta judicial, por lo que la exigencia del cumplimiento en la cuenta judicial resulta materialmente imposible por desconocer los datos de la misma.-

iii) Habiéndose aclarado dicho punto el segundo subtotal (de pagos efectuados) arroja un total de \$2.735.812,12

iv) En consecuencia la base para la fijación de la cuota suplementaria asciende a la suma de \$5.802.120,32 (subtotal 1 - subtotal 2)

3- Ahora bien, tratándose de una cuota suplementaria, corresponde la cuantificación de dicha deuda, teniendo en cuenta la voluntad de pago de la alimentante que se refleja en

las planillas.-

i) Para la determinación del monto de la misma tengo en cuenta la proporción con las cuotas alimentarias vigentes (30% de los haberes) y el caudal económico y capacidad económica de la alimentante. Ello en pos de lograr un equilibrio entre los intereses de ambas partes, de modo que no resulte tan gravosa que dificulte la subsistencia del obligado al pago ni tan reducida que desnaturalice su finalidad.

ii) Que concluyendo, se advierte lo extenso de la tramitación de las presentes, 32 meses liquidados, y teniendo en cuenta especialmente en cuenta lo exiguo de los ingresos de la alimentante conforme ya ha sido ponderado por la Cámara de Apelaciones, dispondré que el monto resultante **\$5.802.120,32 se abone mediante el embargo del 10% de los haberes de la misma. Dicho embargo se efectuará conjuntamente con la retención de la cuota alimentaria ya dispuesta, y que una vez saldado el capital con más los intereses se evaluará**

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Fijar como monto adeudado en concepto de alimentos devengados durante la tramitación del proceso la suma de \$ 5.802.120,32, conforme a los considerandos que anteceden.

II.- Disponer que el monto dispuesto en el punto I sea abonado mediante el embargo del 10% de los haberes de la alimentante, los cuales se depositarán conjuntamente con la cuota alimentaria dispuesta.-

III.- Se le hace saber al alimentante que la cuota aquí dispuesta debe ser cumplida con la cuota alimentaria definitiva ya fijada, y que el pago de la misma regirá a partir que se encuentre notificado en los términos del artículo 120 del CPCCRN.-

IV.- Costas en el orden causado.-

V.- Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE